

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YOHANNA
ALEXANDRA DÍAZ ARIZA EN CONTRA DE ORLANDO VEGA
SALAMANCA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario por la demandante, el mismo fue objetado por el demandado, para que se excluyeran las partidas relacionadas, a lo cual, luego del trámite correspondiente, accedió el Juez a quo, determinación con la cual se mostró inconforme aquella y, a través del profesional del derecho que lleva su representación, interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación, medio de impugnación que pasa a resolverse a continuación.

CONSIDERACIONES

Frente al descontento de la apelante, de entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, no sin antes precisar:

1.- Mayor valor de uno de los bienes propios de uno de los cónyuges.- Sobre el particular cabe decir, simplemente, que todo lo que acrezca a los bienes que son del dominio exclusivo de cualquiera de los consortes es del respectivo propietario, siguiendo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Distinto es que si el mayor valor es producto de la inversión de un activo de la sociedad, esta pueda pedir el resarcimiento que corresponda, por la vía prevista para ello.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“6. Aumento de valor de los bienes propios.- Cuando el Art. 1827 habla de ‘aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana’, sin hacer distinción en la clase de aumento, si es ‘aumento material’ o ‘aumento inmaterial’, como el aumento de valor, está sin lugar a dudas contemplando ambas posibilidades, a diferencia de lo que ocurre con el num. 3 del Art. 1783, que se limitó a hablar de ‘aumentos materiales’. Por lo tanto, el aumento de valor a bienes propios tiene tratamiento especial.

“A. Aumento de valor.- Se trata de aquel incremento de valor que durante la sociedad conyugal y, concretamente, a su disolución, adquieren los bienes propios que corresponden a cada uno de los cónyuges, con independencia de la causa que lo origine. Por lo tanto, para que se presente este fenómeno se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar, la existencia de bienes propios en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En segundo lugar, que exista un aumento del valor de los mismos, porque, de no existir, no tendría aplicación lo mencionado; y que, en caso de disminución de valor, también el titular asumiría dicha pérdida de valor. En tercer lugar, es indispensable que exista una causa valorativa, que explique dicho aumento.

B. Tratamiento jurídico.- Reunidos los anteriores requisitos, el aumento de valor toma el mismo carácter propio del bien al cual se refiere. Sin embargo, la causa valorativa, esto es, el motivo por el cual se produce el incremento de valor, tiene importancia para el establecimiento eventual de una recompensa a favor del cónyuge beneficiario del incremento de valor y en beneficio de la sociedad conyugal eventualmente perjudicada. Porque pueden darse varios casos en los cuales puede existir o no ese tipo de recompensa, a saber: El primero de ellos es aquel en que el incremento de valor, se produce por consecuencias naturales, **como el aluvión**, que, al incrementar la extensión de terreno, incrementa igualmente su valor, evento en el cual todo el incremento, el material y el valor, asumirá al carácter propio, sin que haya lugar a recompensa que deba el cónyuge a favor de la sociedad. El segundo caso, es aquel incremento del valor del bien, por **‘la industria humana’**, bien por la construcción hecha con el esfuerzo personal o encargada de un tercero, caso en el cual siendo el incremento de valor consecuencial al incremento material que es accesorio del bien propio, todo será y tendrá carácter propio, sin perjuicio del derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquello que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.gr. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc.). El tercer caso se refiere el incremento de valor que sufre un bien propio, **por la realización de obras cercanas** o medianamente próximas, que a su turno incrementa el valor de aquel que, incluso, dan lugar a valorización, evento en el cual este incremento de valor también es un bien propio, al igual que la cosa principal, sin

perjuicio del derecho de recompensa que tiene la sociedad por los gastos e impuestos que realizó para tal efecto. El cuarto caso es aquel incremento de valor que simplemente obedece a una compensación por la **desvalorización** de la moneda, sin que se hagan gastos de inversiones para tal efecto, caso en el cual dicho incremento valorativo sería igualmente bien propio y 'nada deberá a la sociedad' (Art. 1827 inc. 2 del C.C.)" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 746-747).

De manera que la inclusión en el inventario del rubro de que se trata, no resulta viable, por cuanto la demandante no logró demostrar la efectiva valorización que tuvo el predio con folio de matrícula No. 50N-20232479, en el período comprendido entre el 28 de abril de 2007, fecha en la que las partes contrajeron matrimonio, y el 16 de octubre de 2007, calenda en la que el demandado enajenó el bien propio, según da cuenta la escritura pública 1080 de 16 de octubre de 2007 (fols. 9 a 56 cuad. 4), pues no bastaba con argüir, por parte de la perito evaluadora, un incremento en el valor, sino que era necesario especificar a qué se debió el aumento durante el período referido, circunstancia que se omitió por completo.

Aunado a lo anterior, la conclusión de la perito consistente en que "la valorización del predio en el período comprendido entre el año 2007 y 2015 fue de \$615'683.750", resulta imprecisa, no sólo porque aquella se tasó respecto de un periodo en el que el predio ya había salido de la órbita del dominio del demandado sino porque no se especificaron las mejoras o construcciones que en él se implantaron, pues no bastaba con describir el comportamiento histórico del valor del metro cuadrado y el proyecto inmobiliario que presuntamente se desarrolló en él, sino que se debía acreditar que en efecto dicha construcción hizo que el predio incrementara su valor.

Ahora bien, si la actora considera que el mayor valor que adquirió el bien propio identificado con el folio de matrícula No. 50N-20232479, durante el periodo comprendido entre el 28 de abril y el 16 de octubre de 2007, debía incluirse en el inventario, por la distracción, la malversación o el manejo irregular de los dineros que se le endilga al demandado, era necesario que lo reclamara así por la vía que el legislador previó para tales efectos.

Finalmente, debe precisarse que si bien la Corte Constitucional, en sentencia C-278 de 7 de mayo de 2014., M.P.: doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, estableció que "la valorización adicional del bien como resultado de las

fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro”, lo cierto es que la demandante no podía relevarse de cumplir con la carga de acreditar el valor que enriqueció a quien era titular de un bien propio, en cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 167 del C.G. del P. acerca de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Conforme con lo dicho, el auto apelado deberá confirmarse, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YOHANNA ALEXANDRA DÍAZ ARIZA EN CONTRA DE ORLANDO VEGA SALAMANCA (AP. AUTO).